

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 296

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra vencido el término que tenían los demandados para dar contestación a la demanda, y por otra parte el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Jaime Gil Mendoza se realizó en debida forma imponiéndose la designación de curador ad litem.

Ahora, emprendido el estudio sobre fijación de gastos de curaduría, se partirá por señalar que con motivo de la entrada en vigencia del CGP el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutive.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. TENER por no contestada la demanda por parte de los señores Jhon Jaime Gil Satizabal, Ferney Gil Satizabal, Sandra Patricia Gil Satizabal, Jessica Gil Ruiz y Katherine Gil Ruiz como quiera que omitieron elevar pronunciamiento alguno en el término para ello concedido.
2. Para representar a los herederos indeterminados del señor Jaime Gil Mendoza, se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, al Dr. JESUS FERNANDO ERASSO MAFLA, quien se localiza en la Carrera 3 No. 6 – 83, Oficina 203, Edificio La Merced, Teléfono 311-3448957, correo electrónico jeferasso@gmail.com.
3. COMUNICAR su nombramiento mediante el medio más expedito en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y désele posesión.
4. SEÑALAR como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante Jaime Gil Mendoza la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte.

5. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia del curador ad-litem designado en el numeral segundo dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d5972709a2f222fd56b54f60910ecf0238a84dc2773aad2745d15e69765fdd

Documento generado en 18/03/2021 04:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**